



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTICINCO (25) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **JAIME CHAVARRO MAHECHA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202400839 00** formulada por **LUIS ALBERTO BELLO NAVAS** contra **JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO INMERSO EN EL PRESENTE  
TRÁMITE CONSTITUCIONAL**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 30 DE ABRIL DE 2024 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 30 DE ABRIL DE 2024 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	Luis Alberto Bello Navas
<b>Accionado:</b>	Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá
<b>Radicado:</b>	110012203000-2024-00839-00
<b>Instancia:</b>	Primera
<b>Asunto:</b>	Niega

Magistrado Ponente  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de 24 de abril de 2024

Se procede a dictar sentencia en la acción de tutela promovida por Luis Alberto Bello Navas, en contra del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.

**I. ANTECEDENTES**

1. Narró el accionante que cuenta con un diagnóstico de enfermedad catastrófica y que sus derechos fundamentales se ven vulnerados por el Despacho Comisorio No. 049 con el que el juzgado demandado ordenó el desalojo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40733809, previsto para el del 23 de abril de 2024

Lo anterior porque al interior del proceso de restitución de radicado No. 2021-00158-00, no se le permitió defensa técnica alguna de sus intereses personales *“recrudeciendo en exigencia una condena en costas económicas dinerarias que no tengo”*.

Por lo expuesto, suplicó que al amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y vida en condiciones dignas, se impida *“la diligencia judicial decretada por el Juzgado 19 Civil del Circuito para el día 23 de*

*Abril desde las 8:00 AM, a efectos de prevenir un perjuicio Irremediable, en personas en situación de alta Vulnerabilidad”, así como conceder amparo de pobreza y “Exonerar de costas y solicitudes económicas de pago o erogaciones al Suscrito, en antecedentes de situación precaria y cesante en actual situación crítica de salud”.*

**2.** La titular del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá al dar respuesta al requerimiento formulado por razón de esta acción de tutela, informó que en dicho estrado judicial cursó el proceso de restitución de tenencia de radicado No. 2021-00158-00 promovido por Banco Davivienda S.A. contra Luz Marina Bello Navas, trámite en el que previa notificación de la pasiva, el 3 de noviembre de 2021 se profirió sentencia en la que se declaró terminado el contrato de Leasing Habitacional No. 00002300338699 del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40733809 y se ordenó la restitución.

Posteriormente, el Dr. Néstor Hernando Luna Aragón presentó solicitud de nulidad del trámite y apelación del fallo de instancia en representación del ahora accionante. No obstante, en auto del 12 de noviembre de 2021, se requirió al interesado para que allegara el poder conferido al profesional y ante el incumplimiento del mismo, mediante proveído del 17 de enero de 2022 fueron rechazadas de plano sus solicitudes.

Agregó que una vez resuelta la nulidad presentada por la demandada y sin tener actuaciones pendientes por resolver, emitió el Despacho Comisorio No. 049 del 19 de diciembre de 2023 comisionando a la Alcaldía Local de la zona para la diligencia de entrega del inmueble.

La Alcaldía Local de Kennedy manifestó que el personal asignado para la diligencia se presentó en el inmueble según lo ordenado en el Despacho Comisorio de la referencia, sin embargo, en atención que no se encontró persona alguna, se dejó un aviso para que el 23 de abril de 2024 haya una persona mayor de edad que atienda la diligencia en la que se informará el motivo de la misma y se fijará una fecha definitiva para llevar a cabo la restitución del bien.

Indicó que las actuaciones hasta ahora adelantadas se han efectuado en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá y que a la fecha no ha recibido instrucciones por parte de dicho estrado judicial, encaminadas a suspender la diligencia programada para el 23 de abril próximo.

Y el 24 de los corrientes la abogada Andrea Romero López del Equipo de Despachos Comisorios de la Alcaldía Local de Kennedy, arrió acta de entrega<sup>1</sup> y grabación en video de la diligencia celebrada el día 23 anterior<sup>2</sup>, de donde se constató que los asistentes fueron la referida funcionaria, la profesional del derecho Dahianna Romero y el cerrajero Orlando Romero. Así mismo, se evidenció que el inmueble se encontraba completamente deshabitado y que durante la diligencia no se presentó oposición alguna.

El Banco Davivienda S.A. al responder la acción de tutela, advirtió que no le ha vulnerado ningún derecho al accionante y pidió su desvinculación; y que la señora Luz Marina Bello Navas acumula más de 1643 días en mora y sostuvo que desde el inicio del proceso judicial se ha propendido por las garantías procesales de la parte demandada. Por tal motivo, adujo que el amparo es improcedente pues pretende la suspensión de una diligencia ordenada con estricto apego al debido proceso.

La mencionada señora Bello Navas, quien fue notificada por conducto del estrado judicial accionado, no allegó pronunciamiento dentro del término concedido.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.** La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios,

---

<sup>1</sup> 15ActaDiligenciaEntrega

<sup>2</sup> 16VideoDiligencia

la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto a la tutela contra decisiones judiciales se destaca la relevancia del principio general conforme al cual el amparo resulta improcedente para efectos de revisar las decisiones judiciales, entre otras razones porque ello implicaría cercenar los principios de autonomía, desconcentración e independencia funcionales de los administradores de justicia, reconocidos por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política<sup>3</sup>, sin dejar de lado que se trata de pronunciamientos que, por su naturaleza, se encuentran cobijados por el principio de legalidad.

No obstante, ha señalado la jurisprudencia constitucional que cuando su legalidad es solamente aparente, se viabiliza de manera excepcional el amparo contra providencias judiciales, siempre y cuando se cumplan ciertas exigencias compendiadas en requisitos formales y sustanciales. Los primeros “*no son más que los requisitos generales de procedibilidad de la acción*”, adecuados a la especificidad de las providencias judiciales; mientras que, los segundos, precisan la existencia de un defecto orgánico, sustantivo, fáctico o procedimental, con relevancia constitucional. En cuanto a la procedencia general se ha reiterado:

(i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela<sup>4</sup>.

**2.** En el asunto que ocupa la atención de la Sala, el accionante pretendió la intervención del juez constitucional ante la funcionaria de la causa ordinaria porque consideró que el Despacho Comisorio No. 049 del 19 de diciembre de 2023 emitido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá,

---

<sup>3</sup> Así, lo ha dejado sentado la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en las sentencias T-489 de 2006, T-751 de 2004, T-449 de 2004, T-1143 de 2003, T-960 de 2003, T-639 de 2003, SU-159 de 2002, T-546 de 2002, T-260 de 1999, SU-542 de 1999 y T-814 de 1999

<sup>4</sup> Cfr. Sentencias C-543/1992, T-329/1996, T-567/1998, T-511/2001, SU-622/2001, T-108/2003

vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y vida en condiciones dignas; dado que no se le permitió ejercer su defensa al interior del proceso judicial y será desalojado del inmueble que dice habitar.

Con relación a la primera de las acusaciones, una vez verificada la actuación que adelantó el juzgado accionado se evidenció que el promotor del amparo no fungió como demandado en el trámite que acusa de vulnerar su derecho al debido proceso, porque quien suscribió el contrato de leasing habitacional, cuyo incumplimiento dio origen al proceso de restitución, fue la señora Luz Marina Bello Navas, a la sazón demandada.

Proferida la sentencia que puso fin a la instancia, el accionante quien afirmó actuar en calidad de tercero interviniente, presentó recurso de apelación y solicitud de nulidad de la sentencia. En el escrito adujo actuar en calidad de tercero interviniente por ser comprador, poseedor y tenedor del inmueble objeto del proceso; no obstante, sus pedimentos fueron negados mediante proveído del 12 de noviembre de 2021, en el que se dispuso:

3. Negar los pedimentos realizados por Luis Alberto Bello Navas a través de los cuales se coadyuvan los pedimentos de la pasiva, referidos a la apelación de la sentencia aquí proferida y la nulidad impetrada, toda vez que, aquél no es parte en el proceso, sin que tampoco acreditara su derecho de postulación, ni se allegada al legajo poder para actuar en el plenario<sup>5</sup>.

Luego y en cumplimiento de la sentencia de restitución, el juzgado de conocimiento por auto del 4 de diciembre de 2023 ordenó:

A efectos de llevar a cabo la entrega del predio base de la acción a favor de la parte actora, se comisiona con amplias facultades al alcalde local de la zona respectiva, y/o Consejo de Justicia de Bogotá D.C., así como a los juzgados Civiles Municipales de Bogotá Reparto (permanentes y/o en descongestión) y a las Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, quienes se le librarán el despacho comisorio del caso con los insertos de ley. Ello conforme a lo ordenado en el fallo de instancia de fecha 03 de noviembre de 2021. Por secretaría, procédase de conformidad<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> 28AutoReconocePersoneriaRechazaRecursoYResuelvePeticones

<sup>6</sup> 33AutoComisionaEntregaInmueble

En ese orden, se avizora que las acusaciones formuladas por el accionante no encuentran asidero, porque la comisión para la entrega del bien raíz tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 39 del Código General del Proceso; además, no resulta caprichosa o absurda porque la misma se adoptó luego del agotamiento de las actuaciones procesales correspondientes y sin que existiesen solicitudes pendientes por resolver, aunado a que no se advierte la configuración de defecto alguno.

Valga destacar que, con respecto al auto del 12 de noviembre de 2021, con el que se negó la solicitud del accionante por no ser parte del proceso, ni acreditar derecho de postulación, el interesado ningún recurso interpuso, razón por la que más de dos años después, no puede usar la acción tutela con el fin de que se le permita intervenir y ejercer su derecho de defensa en el proceso ordinario.

Por su parte, respecto al pedimento consistente en “*impedir la diligencia judicial decretada por el Juzgado 19 Civil del Circuito para el día 23 de Abril desde las 8:00 AM*”, nótese que dicha cuestión ya se concretó como se constata con las documentales -acta y grabación de video- allegadas al plenario, las que demuestran que en la referida fecha se efectuó la entrega del inmueble a la entidad bancaria.

De acuerdo con tal circunstancia, la pretensión del accionante atinente a que no se realice la diligencia de entrega, a esta data se encuentra superada, pues evidentemente se presenta lo que la Corte Constitucional ha denominado carencia actual de objeto, la cual conlleva a que la orden que pudiese llegar a emitir el juez de tutela no tendría algún efecto o caería en el vacío. Específicamente, en lo que a la carencia de objeto por hecho sobreviniente, la alta corporación en sentencia de unificación señaló:

El hecho sobreviniente ha sido reconocido tanto por la Sala Plena como por las distintas Salas de Revisión. Es una categoría que ha demostrado ser de gran utilidad para el concepto de carencia actual de objeto, pues por su amplitud cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de daño consumado y hecho superado. El hecho sobreviniente remite a cualquier “otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”. No se trata entonces de una categoría homogénea y completamente delimitada. A manera de ilustración, la jurisprudencia ha declarado un hecho sobreviniente cuando: (i) el

actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la Litis<sup>7</sup>.

De manera que, los derechos que afirma detentar el promotor del amparo sobre el inmueble objeto de la diligencia que se adelantó el pasado 23 de abril, deberá ventilarlos ante el juez de conocimiento a través del procedimiento previsto en el parágrafo del artículo 309 del Código General del Proceso que consagra:

**PARÁGRAFO.** Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que conforme lo reportó la Alcaldía, al momento de realizarse la diligencia de entrega el inmueble se encontraba deshabitado.

Finalmente, en lo que tiene que ver con las pretensiones de “amparo de pobreza” y “exoneración del pago de las costas”; es claro que, con relación a la primera de ellas, el interesado deberá presentar la solicitud con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 152 del Código General del Proceso, ante el despacho que tramita el proceso de restitución.

En cuanto a la segunda, basta señalar que no le asiste razón al accionante al afirmar que el despacho demandado menoscaba su situación por la

---

<sup>7</sup> CConst. SU-522/2019, D. Fajardo

condena en costas económicas que no tiene como sufragar. Lo anterior porque de la revisión del plenario se advierte que la condena en costas se impuso únicamente a la demandada Luz Marina Bello Navas, razón por la que no hay lugar a emitir orden de protección alguna.

### **III. CONCLUSIÓN**

De esa forma no se advierte que las decisiones adoptadas por el juzgado accionado resulten arbitrarias, caprichosas o constitutivas de defecto alguno, así como tampoco que el trámite surtido haya menoscabado las garantías fundamentales suplicadas por el actor. Colofón de lo expuesto, es que el amparo debe ser negado.

### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Negar la acción de tutela promovida por Luis Alberto Bello Navas contra el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO.** Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

#### **Notifíquese.**

Magistrado y magistradas que integran la Sala

**JAIME CHAVARRO MAHECHA  
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA  
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

Firmado Por:

**Jaime Chavarro Mahecha**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**María Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Stella María Ayazo Perneth**  
**Magistrada**  
**Sala 04 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd805e27c07b6841277a22ec98090f00e6d784103e481ae43bc2037b218bb38**

Documento generado en 25/04/2024 02:58:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**